

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio quince de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00180-00 de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que La Corporación accionante formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Lina Yusdey Rozo Ortiz, con radicado 2019-01842, librándose mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2019.

Señala la apoderada de la accionante, que la entidad actora terminó el mandato conferido al apoderado inicial, en tanto que le otorgó poder a la Dra. Carolina Solano Medina, quien, a su turno, le sustituyó el poder, razón por la cual, infructuosamente, radico plurales solicitudes a fin de lograr, de un lado, el reconocimiento de personería a fin de lograr ejercitar el derecho de postulación y emprender su gestión y, de otro, tener acceso al expediente.

En ese sentido se tiene. Que el día 15 de julio de 2020, en el juzgado accionado radico el mentado poder y su sustitución, en aras de que le fuera reconocida personería para actuar y, que le fuera remitido el link del expediente digital a propósito de tener acceso al mismo y así proseguir con el trámite procedimental correspondiente, circunstancia indispensable para poder ejercer la representación de la demandante en cuanto era nueva apoderada.

Señala que el día 5 de octubre del mismo año, a causa de la abierta y ostensible desatención evidenciada, también radico ante el despacho una solicitud de expedición de las piezas procesales constitutivas de la demanda y sus anexos, y del mandamiento de pago, para proceder a dar inicio al trámite de notificación del extremo demandado.

Manifiesta que el día 3 de septiembre de 2021, reitero la solicitud ante el juzgado enjuiciado, acompañándola con una específica petición para que los oficios de embargo fueran tramitados con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dice que el día 21 de octubre de 2021, el citador del juzgado accionado, la convocó para que compareciera a fin de poder conocer las piezas procesales tantas veces solicitadas pero al no contar con el reconocimiento de personería jurídica se le volvió a impedir dicho acceso. Que el día 16 de diciembre de 2021, de nuevo insistió en que, pese a las múltiples solicitudes elevadas, no había atendido ninguna de ellas el juzgado accionado.

Refiere que el Juzgado sin tener en cuenta sus peticiones profirió el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual dio por terminado el litigio por “desistimiento tácito”. Que Contra dicha resolución interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, Y Por auto del 4 de marzo desató adversamente el medio impugnativo horizontal y, del mismo modo, denegó la subsidiaria alzada por tratarse de un asunto de única instancia.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Corporación Social de Cundinamarca y se declaren sin valor ni efecto los autos de 17 de febrero y de 4 de marzo, ambos de 2022. Que se ordene proseguir con el juicio de marras, para que se adelanten las etapas procedimentales correspondientes.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 8 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Da respuesta el Juzgado accionado, indicando que efectivamente en ese Juzgado se recibió el proceso ejecutivo adelantado por la Corporación Social de Cundinamarca contra Lina Yusdey Roza Ortiz, radicado con el No. 2019-1842, dictándose mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019. Que en dicho auto de apremio se le reconoció personería al Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

Que a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA en ningún momento se le reconoció personería jurídica, y que tampoco obra poder de sustitución a la abogada IVONNE AVILA CACERES.

Señala que el 15 de julio de 2020 según consta en el folio 12 del escrito tutelar fue enviado un correo erróneo, puesto que no corresponde a esa sede judicial y que así mismo lo indica el accionante que por error mecanográfico que tanto el poder como la solicitud no fueron recibidos por ese Despacho.

Refiere que con posterioridad dice la accionante que remitió correo electrónico solicitando piezas procesales o link del proceso y que en esa oportunidad tampoco allego poder que la acreditara como apoderada del extremo activo.

Dice que el 1º. De octubre de 2021 se le contesto dando alcance a la solicitud, indicándole que conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura podía acercarse a las instalaciones del Juzgado sin cita previa en el horario de 8 a 1 p.m y de 2 a 5 p.m. ya que el proceso se encuentra en físico, por lo que no es posible remitirle link.

Que durante el tiempo de pandemia donde se atendió con cita previa, la abogada IVONNE AVILA CACERES no hizo uso de esa modalidad para revisar el expediente. Que no es cierto que el 21 de octubre de 2021 haya enviado correo alguno al Juzgado.

Reitera el Juzgado que la abogada nunca allego antes ni hasta la fecha el poder de sustitución al cual refiere y que si en algún momento concurrió al Juzgado a revisar el proceso y no acredito la calidad en la que actúa no le era permitido.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura La Corporación Social de Cundinamarca para Solicitar se tutele el derecho fundamental del debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se ordene al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá proceda a dejar sin valor y efecto las providencias calendadas del 17 de febrero y de 4 de marzo de 2022. Que se ordene proseguir con el juicio de marras, para que se adelanten las etapas procedimentales correspondientes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y

universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

EI ACCESO A LA JUSTICIA en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales

perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso ni se ha negado el acceso a la justicia, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso.

Debe tenerse en cuenta que la apoderada de la parte accionante, no aportó al proceso el poder de sustitución, por lo que no figura como apoderada del demandante. Tampoco aportó a esta tutela prueba de haber enviado al correo del Juzgado accionado el citado poder, por consiguiente, no figura en el proceso como apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca.

El Juzgado envió a este Despacho en forma digital el proceso ejecutivo No. 2019-1842, revisado el mismo no se observa poder alguno que se le haya conferido a la abogada IVONNE AVILA CACERES.

También se observa que el mandamiento de pago se dictó en noviembre 13 de 2019, y el desistimiento tácito se decretó en febrero 17 de 2022, sin que haya ninguna diligencia de notificación a la parte demandada, pues transcurrieron más de dos años, sin intentar notificar al extremo demandado.

Por consiguiente no encuentra este Despacho que se hayan vulnerado los derechos de la parte demandante, ya que por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se incurrió en un indebido proceso.

En virtud de lo anterior se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb89d51b4e1d4845ade91a5d2bd93cae2ceb4fdd18a87ec95de0f89f36eaac6**

Documento generado en 15/06/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>